

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 09 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar y el apoderado de Banco de Occidente presentó contestación; las demás partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Notificación traslado del incidente: 29 de septiembre de 2023
Días de traslado: 2, 3 y 4 de octubre de 2023
Memorial descorre traslado Banco de Occidente: 3 de octubre de 2023 Hora 4:44 PM

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (incidente)
Incidentante: Zachary Marin Marles
Incidentados: Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
María Del Socorro Caicedo Domínguez
José Walter Rengifo Vergara
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00056-00**

De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso -por remisión del numeral 8 del artículo 597 del mismo estatuto-, vencidos los 3 días de traslado del incidente, se convocará audiencia para la práctica de las pruebas que se decreten según fueron pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes.

Al respecto, la parte incidentalista aporta como pruebas documentales las visibles a ítem 01 págs. 16-54 (**Cuaderno Incidente**), las cuales se tendrán en cuenta y serán valoradas al momento de decidirse el incidente. Igualmente solicita la declaración de propia parte; respecto de esta debe decirse que el actual estatuto procesal la permite, pero no la regula en forma específica, ni busca generar confesión, sino aportar información al debate que pueda tener la propia parte, más aún resulta indispensable en tratándose de la posesión sobre un bien. En todo caso, ante el vacío legal, en aplicación del artículo 12 del C.G.P., se agotará primero esta prueba y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P., para garantizar el principio de contradicción.

Finalmente, respecto de la prueba testimonial solicitada por el incidentalista, se decretará el de la señora Martha Cecilia Marles para el objeto señalado en el escrito de incidente,

pero se negará respecto de María del Socorro Caicedo por cuanto ella tiene la calidad de parte en este proceso y en tal sentido no puede ser citada como tercera procesal ajena a los fines del proceso.

De otro lado, el apoderado de Banco de Occidente solicita tener como prueba documental el contrato de prenda suscrito por la demandada María del Socorro Caicedo y dicha entidad, anexo a la demanda (ítem 001 págs. 94-96), el cual se tendrá en cuenta y será valorado en el momento oportuno. Igualmente solicita las declaraciones de parte de María del Socorro Caicedo Domínguez y Zachary Marín Marles, las cuales también serán decretadas.

De oficio se decretarán como prueba documental la información obrante en este expediente ejecutivo, del cual deriva el incidente que nos ocupa.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE INCIDENTANTE** las siguientes:

- a) **Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de incidente, obrantes a **ítem 01 págs. 16-54 (Cuaderno Incidente)** del expediente.
- b) **Declaración de parte:** Escuchar en declaración de parte al señor Zachary Marín Marles, en los términos expuestos en esta providencia sobre los hechos relacionados con este incidente. Advertir que el apoderado del incidentalista lo interrogará en primer lugar y luego el apoderado de la contraparte.
- c) **Testimonial:** Escuchar la declaración testimonial de la señora **MARTHA CECILIA MARLES ASTUDILLOS**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte incidentalista, para que declare sobre lo que le conste personalmente respecto de la aludida calidad de comprador, poseedor y propietario del señor Zachary Marín Marles sobre la **camioneta JAC de placa TJX-453**.

SEGUNDO: NEGAR como prueba de la parte incidentalista la prueba testimonial de la señora María del Socorro Caicedo Domínguez, por la razón expuesta en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE INCIDENTADA BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes:

a) Documental: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el contrato de prenda suscrito por María del Socorro Caicedo y Banco de Occidente, anexo a la demanda (**ítem 001 págs. 94-96**).

b) Interrogatorio de parte: **CITAR** a los señores **ZAXHARY MARIN MARLES** y **MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ**, para que sean interrogados por el apoderado del Banco de Occidente S.A. sobre los hechos relacionados con este incidente de levantamiento de medida cautelar.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO** para ser valoradas en este incidente, el expediente ejecutivo del cual deriva esta actuación incidental.

QUINTO: Señalar el día **28** del mes de **NOVIEMBRE** de **2023** , a la hora de las **8:30 A.M.** , para llevar a cabo dentro de este proceso la práctica de las pruebas decretadas, alegatos y decisión de fondo de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize** cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría. **Compártase el link del expediente a los apoderados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012382ceee49fca29709ec8eb8eae49ba647c7297c3bb990a7dde62e75f7e19d**

Documento generado en 11/10/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>